

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.098

Radicación Nro. 760013110003 2022-00302-00

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovido por YILMER EDUARDO SALINAS MERA, en contra de JEISON REYES y SAARA JENNIFER VILLARIAL CAMACHO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante, que ha sostenido una relación sentimental discontinua con la señora SAARA JENNIFER VILLARIAL CAMACHO desde el mes de diciembre del año 2006, que de dichas relaciones, la señora Villarial Camacho quedó en embarazo de su hijo Sebastián, quien fue reconocido por JEISON REYES persona con la cual convivía ella para el tiempo de nacimiento de su hijo, y a pesar de tener conocimiento de que no era suyo lo reconoció ante la Notaría 20 del Circulo de Cali.

Que debido a la disolución de la pareja REYES – VILLARIAL y dado que su relación paterno filial con su hijo se ha fortalecido, desea ejercer sus derechos legales y reconocer a Sebastián Reyes Villarial como su legítimo hijo.

2. Contestación de la demanda

El demandado JEISON REYES, a quien le fue concedido el amparo de pobreza por él rogado, da contestación de la demanda a través de la defensora de oficio designada, quien se allana a las pretensiones que resulten probadas.

Por su parte, la demandada Saara Jennifer Villarial Camacho no realiza manifestación alguna frente a la demanda y a las pretensiones.

3. Actuación procesal

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y conchs).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a

cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que mérito. La legitimación en la causa por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva, se encuentra civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, , es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir, que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto en conocimiento de las partes la pericia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe señalarse que conforme al art. 1° de la ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examiné, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión *“YILMER EDUARDO SALINAS MERA no se excluye como el padre biológico de SEBASTIAN. Es 639.735.330.853.533,9 de veces más probable el hallazgo genético, si YILMER EDUARDO SALINAS MERA es el padre biológico. Probabilidades de Paternidad 99.9999999999%”.*

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b) del C.G.P., toda vez que “practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no se opuso a la misma”. Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

Como los demandados no se opusieron a la demanda, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor **JEISON REYES** no es el padre del menor **SEBASTIAN REYES VILLARIAL** nacido el 02 de enero de 2010, inscrito en la Notaria Veinte del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 43905497.

TERCERO: **DECLARAR** que el señor **YILMER EDUARDO SALINAS MERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.896.335, es el padre biológico del menor **SEBASTIAN REYES VILLARIAL** nacido el 02 de enero de 2010, inscrito en la Notaria Veinte del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 43905497, por lo que en adelante llevará el menor de edad el nombre de **SEBASTIAN SALINAS VILLARIAL.**

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor **JEISON REYES**, identificado con la cedula Nro. 16.378.369 del Registro Civil de Nacimiento de **SEBASTIAN**, inscrito en la Notaria Veinte del Círculo de Cali, con indicativo serial nro. 43905497.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e59e8b1c93b6cf716522f099a48ac96159fb6f54c11c2941ba2eb3b6efd083b**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>